



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00262-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA
<b>DEMANDADOS:</b>	COOMEVA EPS S.A
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE VIDAL MURILLO MOSQUERA en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, representado legalmente, por el agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, (reemplazado por la Superintendencia Nacional de Salud, según la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021- "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificación con NIT. 805.000.427-1*") o por quien haga sus veces y/o sea responsable (s), al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la demandada por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho LUIS GUILLEMO CIFUENTES CASTRO, portador de la T.P N° 252.746 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, si es del caso, afín de facilitar el impulso procesal. Se reitera que la notificación a las partes de

conformidad al decreto en mención, es responsabilidad de la parte demandante y deberá allegar al Despacho la constancia respectiva de tal obligación.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3ccc271c5d3f4f01ed5183fa0b20b5b61daecb2c91060bed623711928cfb392c**

Documento generado en 15/07/2021 06:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**